

## VIII. COLOFÓN

A lo largo de este ensayo hemos abordado una variedad de temas relacionados con lo que podríamos denominar el *quid* de la teoría de la Constitución, teoría que, a nuestro juicio, no puede ser entendida sino como una teoría jurídica que parte de la premisa básica de que la Constitución es una norma jurídica. El hecho de atribuir a la norma fundamental de un ordenamiento tal naturaleza la dota de un carácter y un valor especiales. Cuando menos podemos atribuirle —siguiendo a Jellinek— tres tipos de garantías que la convierten por sí misma en una norma de especial relevancia. Por supuesto, nos referimos a las llamadas garantías sociales, políticas y jurídicas que persiguen darle no sólo estabilidad y permanencia sino continuidad a toda Constitución.

Las garantías sociales dependen, como hemos señalado, de la aceptación de la Constitución como norma fundamental, esta situación da a tales garantías una importancia primaria y singular. Es claro que la Constitución sólo podrá perdurar en un pue-

blo determinado si se le asimila como tal y se le incorpora a la cultura política del mismo. A esto debemos contribuir todos y un papel relevante deben jugar las escuelas y universidades a través de la enseñanza del derecho constitucional. Construir, pues, una cultura de la constitucionalidad no es tarea fácil, pero es, sin duda, una de los mejores legados que puede construir una sociedad para heredarla a sus futuras generaciones.

Las garantías políticas tiene que ver con los medios excepcionales que el poder posee para enfrentar los ataques que se dirigen a la Constitución y hacer perdurar su vigencia. Pero también están relacionadas con la actuación de las fuerzas públicas y de las instituciones para que todos y cada uno de sus actos estén ajustados a lo señalado por la norma fundamental. Si la Constitución es una norma jurídica, especial importancia tendrán, como ya lo hemos indicado, las garantías jurídicas de las que forman parte el procedimiento de reforma constitucional que permite el cambio pacífico, esto es, jurídico, que evita la ruptura y que también da estabilidad a la Constitución. La otra garantía de esta naturaleza, como tuvimos ocasión de ver, depende de la actuación de los jueces que la protegen no sólo de los ataques jurídicos que se le formulen, sino, incluso, de sus propias imprecisiones, lagunas y obsolescencias.

cias. El hecho de que una Constitución no se reforme, no quiere decir que permanezca inmóvil. La interpretación que de ésta se haga por los jueces y tribunales adaptándola a la realidad social de cada momento puede conferirle una vitalidad constante que le permitan cambiar de sentido en muchas de sus partes, sin que cambie su letra. Aquello a lo que Aragón reconoce como la transformación de una Constitución “viva” en una Constitución “viviente”, es decir, en una Constitución que sobrevive por obra de sí misma o, si se prefiere, que se adapta de manera dinámica a nuevos hechos y nuevas realidades precisamente por ser Constitución auténtica, esto es, por ser norma jurídica que, al aplicarse, se interpreta.

No quiero dejar en el ánimo del lector una idea *cuasi* reverencial de la Constitución que impida su reforma cuando verdaderamente sea necesaria. No sé si México se encuentre en este momento frente a esta disyuntiva, lo que sí es importante señalar es que si la Constitución queretana quiere reformarse total o parcialmente esto no puede ser obra de una sola persona, grupo o fracción y deberá buscarse el momento más indicado para ello, ampliando las premisas aquí expuestas, teniendo altura de miras y velando, verdaderamente, por los intereses de la nación. Las normas fundamentales, a mi juicio, no

deben cambiarse a la ligera; pero es muy enriquecedor discutir críticamente sobre éstas, aunque sólo sea para mantener viva en la consciencia colectiva la importancia y el valor de la Constitución.